



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaevolaria
Nit: 892.400.038-2

DECRETO NÚMERO 01371-24

08 MAR 2024

"Por el cual se toman medidas para la preservación del orden público en San Andrés Islas, con motivo de la visita del señor Presidente de la República al Departamento Archipiélago dentro de la Agenda Oficial de gobierno"

EL GOBERNADOR del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en uso de sus facultades legales en especial las consagradas en el artículo 205 numeral 2 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801/2016 y el artículo 29 de la Ley 1551 del 2012, y

CONSIDERANDO

Que en el inciso segundo del Artículo 2° de la Constitución Política, se establece que: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."*, de ahí que corresponde al Estado velar por la seguridad, tranquilidad y bienestar colectivo y para el efecto, prohibir, condicionar y restringir el tránsito y transporte.

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia señala que *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

Que el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia señala que *"Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines."*

Que el artículo No. 303 de la Constitución Política de Colombia establece dentro de las consideraciones de los Gobernadores, la posición de agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público entre otras disposiciones.

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia de 1991: *"Son atribuciones del gobernador el cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la constitución y las leyes"*.

Que el artículo 8° de la Ley 47 de 1993 establece: *"La Administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental, ejercerá las funciones (...) y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad."*

Que la Ley 769 de 2012 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"* establece la facultad de las autoridades de tránsito para *"...ordenar el cierre"*

temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.", además de otros aspectos en la movilidad.

Que el artículo 29 literal b numeral 2 de la Ley 1551 de 2012 establece las funciones de los alcaldes en cuanto a orden público se refiere: "Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. b) En relación con el orden público:

1. (...).

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley; (...)."

Que así mismo conforme lo establece el literal b numeral 3 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, al alcalde le compete igualmente: "Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito."

Que mediante la Resolución 04201 27/12/2018, la unidad administrativa especial de Aeronáutica Civil emana las disposiciones para la operación de los sistemas de aeronaves no tripuladas UAS, entre otras disposiciones en la materia.

Que el Orden Público es el estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias, y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta, estando estrechamente relacionado con el concepto de legitimidad en el ejercicio del poder político y el de consenso social, donde el bien general prevalece y las autoridades están instituidas para la protección de la vida e integridad de los habitantes del territorio colombiano.

Que con motivo de la visita del señor Presidente de la Republica de Colombia Doctor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, en cumplimiento a su Agenda Oficial de Gobierno a desarrollarse a partir del día 11 de marzo del presente año, se hace necesario tomar medidas restrictivas para garantizar el Orden Público en San Andrés, Isla, así como la seguridad de los habitantes y visitantes en el territorio insular.

Que en consecuencia, se hace necesario que el gobernador en su condición de alcalde como lo establece en el artículo 8 de la ley 47/93 tome medidas para garantizar la seguridad y la tranquilidad en el departamento en aras de preservar el orden público.

En mérito lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Restrínjase el estacionamiento de vehículos en las vías aledañas al evento, **AEROPUERTO INTERNACIONAL GUSTAVO ROJAS PINILLA, HOTEL AQUAMARE**, comercio, viviendas y ruta de desplazamiento de la Caravana presidencial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohíbese el uso de DRONES sobre los lugares donde estará el señor Presidente de la República en un radio de 02 kilómetros del evento (Resolución 04201 27/12/2018 de la Aeronáutica Civil).

ARTÍCULO TERCERO: Prohíbese el transporte de escombros y cilindros de gas en los lugares alrededor del aeropuerto, ruta y lugares de evento donde se contará con la presencia el señor Presidente de la República.

ARTICULO CUARTO: prohíbese desde las 6:00 am del lunes 11 de marzo del 2024 hasta salida del señor presidente, el transporte de recipientes que contengan líquidos inflamables, escombros, desechos, trasteos y cilindros de gas domiciliario en camiones, volquetas o cualquier otra clase de vehículos en la ciudad, ruta, alrededores del lugar del evento. **AEROPUERTO INTERNACIONAL GUSTAVO ROJAS PINILLA, HOTEL AQUAMARE.**

ARTÍCULO QUINTO: Prohíbese desde las 6:00 am del día lunes 11 de marzo del 2024, el transporte de personas en platonos, carrocerías o sentados en las partes externas de vehículos, así como los vehículos de tracción animal. Para tal fin se dará estricto cumplimiento al Código Nacional de Tránsito.

ARTICULO SEXTO: Las autoridades militares y de policía realizaran los controles requeridos para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente decreto, así mismo se impondrán las sanciones dispuestas en el Código Nacional de Policía y Convivencia a quien las incumpla.

ARTICULO SEPTIMO: Decretar alerta amarilla hospitalaria.

ARTICULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los 08 MAR 2024

 El Gobernador


NICOLAS IVAN GALLARDO VASQUEZ

Proyectó: Nazly Ritchie

